

LEY DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Transparencia fiscal internacional

Ley N.º 19.484 de 2017

Texto consolidado vigente al 11 de septiembre de 2026

Última modificación incorporada: Ley N.º 20.446 de 16/12/2025

Contenido: 69 artículos, 67 con notas de modificación.

Norma original: promulgada el 5 de enero de 2017, publicada el 30 de enero de 2017.

Fuente: <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19484-2017>

Esta edición: <https://www.textovigente.com/ley-19484/> · descargado el 12 de septiembre de 2026

Fuente y licencia. Texto tomado del Banco de Datos Jurídico Normativo de IMPO (Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales), publicado bajo Licencia de Datos Abiertos – Uruguay. Conjunto de datos:
<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19484-2017?json=true>

Cambios introducidos por Texto Vigente. Se reagrupan los artículos bajo sus encabezados de estructura, se recomponen los párrafos que la fuente entrega cortados a ancho fijo y se normaliza la tipografía. **No se altera el contenido:** no se añaden, suprimen ni reescriben disposiciones.

No es texto oficial. Ante cualquier discrepancia prevalece el Diario Oficial. Esta edición no sustituye la consulta de la fuente oficial ni el asesoramiento profesional.

CAPÍTULO I INFORME AUTOMÁTICO DE SALDOS Y RENTAS DE ORIGEN FINANCIERO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 1 · Obligación de informar de entidades financieras. Residentes fiscales en el exterior

(Obligación de informar de entidades financieras. Residentes fiscales en el exterior).- A los efectos del cabal cumplimiento de los compromisos internacionales en materia de transparencia fiscal, en el marco de la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, ratificada por la Ley N° 19.428, de 29 de agosto de 2016, así como de los acuerdos o convenios internacionales ratificados por ley por la República en materia de intercambio de información o para evitar la doble imposición, establécese por razones de interés general que las entidades financieras residentes en la República y las sucursales situadas en el país de entidades financieras no residentes, deberán suministrar anualmente a la Dirección General Impositiva en relación con cuentas debidamente identificadas mantenidas por personas físicas, jurídicas u otras entidades que configuren residencia fiscal en otro país o jurisdicción, en los plazos, formas y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo, la siguiente información:

- El saldo o valor de la cuenta al cierre del año civil así como su promedio anual durante el referido año o, en el caso de cancelación de la cuenta, la cancelación de la misma.
- Toda ganancia o rendimiento generado por el saldo o valor en cuenta y por activos financieros en custodia o en inversión por cuenta y orden de terceros, cualquiera sea su naturaleza o denominación.

A los efectos de la presente ley, también se consideran cuentas financieras los títulos de deuda o participación en el capital de fideicomisos, fondos de inversión y otras entidades comprendidas en el literal B) del presente artículo, así como los saldos correspondientes a cualquier beneficiario.

Se excluye de la obligación dispuesta la información relativa a cuentas mantenidas en sucursales de entidades financieras residentes situadas en el exterior.

Se entenderá por entidades financieras obligadas a informar:

A) Las que realicen actividad de intermediación financiera, las emisoras de instrumentos de dinero electrónico comprendidas en la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, y cualquier otra que mantenga depósitos.

B) Todas aquellas entidades que realicen actividad de custodia o de inversión por cuenta y orden de terceros, aun cuando no estén bajo la supervisión del Banco Central del Uruguay. Dichas entidades estarán obligadas a informar aun en el caso que sean administradas por otra entidad financiera obligada a informar.

C) Las entidades de seguro, con relación a los contratos de seguro, cuando los mismos establezcan el reconocimiento del componente de ahorro en la cuenta individual, y los contratos de renta vitalicia.(*).

Asimismo, se considerarán entidades financieras obligadas a informar, los fideicomisos que sean reputados entidad financiera por el país o jurisdicción de su residencia, y uno o más de sus fiduciarios sean residentes a efectos fiscales en Uruguay, excepto cuando hubieran suministrado la información a que refiere el presente artículo a dicho país o jurisdicción y existiera con estos un convenio internacional vigente en materia de intercambio de información con fines tributarios. (*)

También se considerarán entidades financieras obligadas a informar, aquellas entidades financieras, tales como entidades transparentes a los efectos tributarios o entidades no sometidas a tributación, que no deban informar en ningún otro país o jurisdicción, siempre que tengan en Uruguay su sede de dirección, sede de dirección efectiva, o se encuentren sometidas a la supervisión financiera del Banco Central del Uruguay. Lo dispuesto en el presente inciso no será de aplicación a los fideicomisos constituidos en el exterior a los que se les aplicará lo dispuesto en el inciso anterior. (*)

A los efectos del presente Capítulo el término entidad se entenderá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la presente ley. (*)

NOTAS

- Inciso 4º) redacción dada por: Ley Nº 20.446 de 16/12/2025 artículo 639. Ver vigencia: Ley Nº 19.670 de 15/10/2018 artículo 2. Inciso 4º) ver vigencia: Ley Nº 20.446 de 16/12/2025 artículo 3. Incisos 6º) y 7º) ver vigencia: Ley Nº 19.996 de 03/11/2021 artículo 2. Inciso 5º) agregado/s por: Ley Nº 19.670 de 15/10/2018 artículo 332. Incisos 6º) y 7º) agregado/s por: Ley Nº 19.996 de 03/11/2021 artículo 320. Ver en esta norma, artículos: 2 y 20 - BIS.
- TEXTO ORIGINAL: Ley Nº 19.484 de 05/01/2017 artículo 1.

Artículo 2 · Obligación de informar de entidades financieras. Residentes fiscales

(Obligación de informar de entidades financieras. Residentes fiscales).-La misma obligación establecida en el artículo anterior tendrán, fundada en las mismas razones de interés general para dar cumplimiento a los compromisos internacionales en materia de transparencia fiscal y a la lucha contra la evasión y defraudación tributaria en el ámbito interno, las entidades financieras obligadas a informar, respecto de las cuentas que sean mantenidas por personas físicas, jurídicas u otras entidades residentes en la República.

NOTAS

- Ver en esta norma, artículos: 5 y 20 - BIS.

Artículo 3 · Entidades financieras excluidas y plazos de cumplimiento

(Entidades financieras excluidas y plazos de cumplimiento).- El Poder Ejecutivo podrá excluir de la obligación de informar a determinadas entidades financieras en atención a su objeto y bajo riesgo fiscal, así como a establecer diferentes plazos de cumplimiento en atención a su naturaleza.

NOTAS

- Ver en esta norma, artículo: 20 - BIS.

Artículo 4 · Identificación de beneficiario final

(Identificación de beneficiario final).- En el caso de que se trate de cuentas cuyos titulares, conforme a los criterios que establezca el Poder Ejecutivo, sean entidades no financieras pasivas o sean consideradas de alto riesgo en materia de evasión fiscal, se deberá informar asimismo el beneficiario final de las mismas.

Se entenderá por entidades no financieras pasivas, entre otras, a aquellas cuyos ingresos correspondientes a rentas pasivas superen el 50% (cincuenta por ciento) de los ingresos brutos o más del 50% (cincuenta por ciento) de sus activos generen rentas pasivas.

NOTAS

- Ver en esta norma, artículo: 20 - BIS.

Artículo 5 · Definición de residencia

(Definición de residencia).- A los efectos de la residencia de las entidades financieras obligadas a informar, se estará a lo dispuesto en el artículo 13 del Título 4 del Texto Ordenado 1996.

La misma disposición, así como lo previsto en el artículo 6° del Título 7 del Texto Ordenado 1996, regulará lo atinente a la residencia de personas físicas, jurídicas u otras entidades residentes en la República a que refiere el artículo 2° de la presente ley.

NOTAS

- Ver en esta norma, artículo: 20 - BIS.

Artículo 6 · Debida diligencia

(Debida diligencia).- Las entidades financieras obligadas a informar por la presente ley deberán identificar la residencia a efectos fiscales de las personas físicas, jurídicas u otras entidades que mantengan cuentas en ellas. La misma obligación se aplicará respecto del beneficiario final en los casos en que corresponda.

A tales efectos, el Poder Ejecutivo establecerá los procedimientos de debida diligencia adecuados para su cumplimiento, así como los procedimientos de conservación de los documentos correspondientes, pudiendo establecer procedimientos distintos para cuentas o títulos según sus titulares sean personas físicas, jurídicas u otras entidades, así como para las cuentas abiertas o títulos adquiridos con anterioridad a la vigencia de la ley.

Asimismo, podrá autorizar a las entidades financieras obligadas a informar que soliciten a los titulares de las cuentas abiertas o títulos adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley la declaración de su residencia, la que podrá ser formulada a través de cualquier medio hábil de comunicación.

NOTAS

- Ver en esta norma, artículos: 11 y 20 - BIS.

Artículo 7 · Nuevas cuentas. Declaración de residencia fiscal

(Nuevas cuentas. Declaración de residencia fiscal).- A partir de la vigencia de la presente ley, no podrán abrirse nuevas cuentas ni emitir títulos de deuda o participación sin cumplir, entre otros, con el requisito de declarar a la entidad financiera la residencia fiscal de las personas físicas, personas jurídicas u otras entidades y del beneficiario final en los casos que corresponda.

El Poder Ejecutivo establecerá la oportunidad en que deberá identificarse la residencia fiscal del adquirente de los títulos de deuda y participación transferidos con posterioridad al 1° de enero de 2017.

NOTAS

- Ver en esta norma, artículos: 11 y 20 - BIS.

Artículo 8 · Cuentas excluidas y plazos de cumplimiento

(Cuentas excluidas y plazos de cumplimiento).- El Poder Ejecutivo podrá excluir de la obligación de ser informadas cuentas que resulten de bajo riesgo fiscal en atención a su naturaleza y monto, así como establecer plazos de cumplimiento en atención a la residencia de sus titulares y a la cuantía del saldo.

NOTAS

- Ver en esta norma, artículo: 20 - BIS.

Artículo 9 · Omisión de informar

(Omisión de informar).- La omisión de remitir la información por las entidades financieras obligadas, hará pasible a la entidad financiera de una multa de quinientas hasta mil veces el valor máximo de la multa por contravención establecida en el artículo 95 del Código Tributario.

NOTAS

- Ver en esta norma, artículos: 14 y 20 - BIS.

Artículo 10 · Informaciones incompletas o inexactas

(Informaciones incompletas o inexactas).- La remisión incompleta o inexacta de dicha información o su remisión fuera de los plazos y condiciones establecidas en la presente ley y su reglamentación, hará pasible a la entidad financiera, según su gravedad, de las siguientes sanciones:

A) Observación.

B) Apercibimiento.

C) Multa de hasta mil veces el valor máximo de la multa por

contravención establecida en el artículo 95 del Código

Tributario.

NOTAS

- Ver en esta norma, artículos: 14 y 20 - BIS.

Artículo 11 · Incumplimiento de los procedimientos de debida diligencia

(Incumplimiento de los procedimientos de debida diligencia).- La omisión por las entidades financieras obligadas en el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia dispuestos en los artículos 6° y 7° de la presente ley y su reglamentación, será sancionado, según su gravedad, con:

A) Observación.

B) Apercibimiento.

C) Multa de hasta mil veces el valor máximo de la multa por

contravención establecida en el artículo 95 del Código

Tributario.

NOTAS

- Ver en esta norma, artículos: 14 y 20 - BIS.

Artículo 12 · Graduación de las sanciones

(Graduación de las sanciones).- A los efectos de la graduación de las sanciones previstas en los artículos precedentes, el Poder Ejecutivo podrá determinar criterios selectivos basados en aspectos tales como la inadecuación total o parcial de los procedimientos de debida diligencia, la dimensión económica de la entidad financiera obligada a reportar y la reiteración, continuidad y reincidencia de las conductas de incumplimiento (artículo 100 del Código Tributario).

NOTAS

- Ver en esta norma, artículo: 20 - BIS.

Artículo 13 · Fiscalización

(Fiscalización).- Cométese a la Dirección General Impositiva (DGI) la fiscalización de las obligaciones impuestas por la presente ley, así como la aplicación de las sanciones correspondientes.

A los efectos de la fiscalización cometida, la DGI podrá suscribir convenios de cooperación con el Banco Central del Uruguay.

NOTAS

- Ver en esta norma, artículo: 20 - BIS.

Artículo 14 · Título ejecutivo

(Título ejecutivo).- Las resoluciones firmes que dicte la Dirección General Impositiva aplicando las sanciones previstas en los artículos 9º, 10 y 11 de la presente ley tendrán el carácter de título ejecutivo de acuerdo con lo establecido en los artículos 91 y 92 del Código Tributario.

NOTAS

- Ver en esta norma, artículo: 20 - BIS.

Artículo 15 · Deber de reserva y uso de la información suministrada

(Deber de reserva y uso de la información suministrada).- La información suministrada por las entidades financieras en cumplimiento de las obligaciones dispuestas por la presente ley, podrá ser utilizada por la Dirección General Impositiva para el cumplimiento de sus cometidos y para el intercambio de información con autoridades competentes de Estados extranjeros en el marco de acuerdos o convenios internacionales ratificados por la República y sus respectivos protocolos de entendimiento, que aseguren reciprocidad y confidencialidad.

La información será secreta y el incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo será sancionado con la pena establecida en el último inciso del artículo 25 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

NOTAS

- Ver en esta norma, artículo: 20 - BIS.

Artículo 16 · Secreto bancario

(Secreto bancario).- El secreto profesional previsto en el artículo 25 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, no será oponible a la Dirección General Impositiva para el ejercicio de las atribuciones consagradas en el presente capítulo.

NOTAS

- Ver en esta norma, artículo: 20 - BIS.

Artículo 17 · Otras disposiciones relativas al secreto, reserva o confidencialidad

(Otras disposiciones relativas al secreto, reserva o confidencialidad).- El secreto previsto en los artículos 28 de la Ley N° 16.774, de 27 de setiembre de 1996, en la redacción dada por el artículo 5º de la Ley N° 17.202, de 24 de setiembre de 1999, literal C) del 19 de la Ley N° 17.703, de 27 de octubre de 2003, 19 de la Ley N° 18.243, de 27 de

diciembre de 2007, y 54, 55, 61 y 111 de la Ley N° 18.627, de 2 de diciembre de 2009, así como cualquier otra disposición que consagre un deber de secreto, reserva o confidencialidad para las entidades financieras obligadas, no será oponible a la Dirección General Impositiva.

NOTAS

- Ver en esta norma, artículo: 20 - BIS.

Artículo 18 · Datos personales

(Datos personales).- A los efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley, no regirán las limitaciones dispuestas en la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 18.331, toda persona podrá solicitar el acceso a sus datos en poder de la Administración Tributaria con la finalidad de controlarlos, verificarlos y rectificarlos.

NOTAS

- Ver en esta norma, artículo: 20 - BIS.

Artículo 19

Las entidades financieras obligadas a informar deberán comunicar por cualquier medio a sus clientes, a más tardar cuarenta y cinco días antes del primer suministro de información, que los datos de los que son titulares podrán ser tratados en los términos del presente capítulo.

NOTAS

- Ver en esta norma, artículo: 20 - BIS.

Artículo 20 · Vigencia

(Vigencia).- Lo dispuesto en los artículos precedentes regirá a partir del 1° de enero de 2017.

NOTAS

- Ver en esta norma, artículo: 20 - BIS.

Artículo 20 BIS · Artículo 20-BIS

Cuando una entidad financiera obligada a informar, o cualquier persona, entidad o tercero, celebren actos o realicen acuerdos cuyos efectos redunden en evitar cualquiera de las obligaciones previstas en el presente Capítulo y sus disposiciones reglamentarias, dichos acuerdos no serán tenidos en cuenta a los efectos de la aplicación de la citada normativa. (*)

NOTAS

- Redacción dada por: Ley N° 20.075 de 20/10/2022 artículo 479. Ver vigencia: Ley N° 20.075 de 20/10/2022 artículo 5, Ley N° 19.996 de 03/11/2021 artículo 2. Anteriormente agregado/s por: Ley N° 19.996 de 03/11/2021 artículo 319.
- TEXTO ORIGINAL: Ley N° 19.996 de 03/11/2021 artículo 319.

Artículo 21

(*)

NOTAS

- Este artículo dio nueva redacción a: T.O. 1996 (DGI) de 28/08/1996 artículo 15 - Título 14 inciso 8°).

CAPÍTULO II IDENTIFICACIÓN DEL BENEFICIARIO FINAL Y DE LOS TITULARES DE PARTICIPACIONES NOMINATIVAS

Artículo 22 · Beneficiario final

(Beneficiario final).- A los efectos de la presente ley, se entenderá por beneficiario final a la persona física que, directa o indirectamente, posea como mínimo el 15% (quince por ciento) del capital o su equivalente, o de los derechos de voto, o que por otros medios ejerza el control final sobre una entidad, considerándose tal una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión o cualquier otro patrimonio de afectación o estructura jurídica.

Se entenderá como control final el ejercido directamente, o indirectamente a través de una cadena de titularidad o a través de cualquier otro medio de control.

En el caso de los fideicomisos, deberá identificarse a la o las personas físicas que cumplan con las condiciones dispuestas en los incisos precedentes en relación al fideicomitente, fiduciario y beneficiario.

NOTAS

- Reglamentado por: Decreto N° 166/017 de 26/06/2017. Ver en esta norma, artículos: 27, 29, 32 y 35.

Artículo 23 · Obligación de identificar. Entidades residentes

(Obligación de identificar. Entidades residentes).- A partir del 1° de enero de 2017, las entidades residentes deberán identificar inequívocamente a sus beneficiarios finales, contando con la documentación que lo acredite fehacientemente.

A los efectos de la presente ley, se consideran residentes las entidades comprendidas en el artículo 13 del Título 4 del Texto Ordenado 1996.

NOTAS

- Reglamentado por: Decreto N° 166/017 de 26/06/2017. Ver en esta norma, artículos: 24, 27, 28, 32, 39, 40 y 42.

Artículo 24 · Obligación de identificar. Entidades no residentes

(Obligación de identificar. Entidades no residentes).- Igual obligación a la establecida en el artículo anterior tendrán las entidades no residentes, siempre que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

A) Actúen en territorio nacional a través de un establecimiento permanente, de acuerdo a la definición establecida en el artículo 10 del Título 4 del Texto Ordenado 1996.

B) Radiquen en territorio nacional su sede de dirección efectiva, para el desarrollo de actividades empresariales en el país o en el exterior. Se entenderá que una entidad tiene su sede de dirección efectiva en territorio nacional cuando en él radique la dirección y control del conjunto de sus actividades. Asimismo, a efectos de la definición de las actividades empresariales comprendidas en el presente literal, será de aplicación la definición establecida en el numeral 1) del literal B) del artículo 3° del Título 4 del Texto Ordenado 1996.

C) Sean titulares de activos situados en territorio nacional por un valor superior a 2.500.000 UI (dos millones quinientas mil unidades indexadas), de acuerdo a las reglas de valuación de activos del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE).

Quedan comprendidos en el presente artículo los beneficiarios finales de fondos de inversión y fideicomisos del exterior, cuyos administradores o fiduciarios sean residentes en territorio nacional.

NOTAS

- Reglamentado por: Decreto N° 166/017 de 26/06/2017. Ver en esta norma, artículos: 27, 28, 32, 33, 39, 40 y 42.

Artículo 25 · Obligación adicional para entidades emisoras de acciones o partes sociales nominativas

(Obligación adicional para entidades emisoras de acciones o partes sociales nominativas).- Las sociedades anónimas con acciones nominativas o escriturales, las sociedades en comandita por acciones, asociaciones agrarias o cualquier otra persona jurídica o entidad habilitada para emitir participaciones o títulos nominativos deberán comunicar al Banco Central del Uruguay, además de la información relativa al beneficiario final, los datos identificatorios de sus titulares así como el porcentaje de su participación en el capital social correspondiente.

Las modificaciones posteriores a la primera comunicación deberán ser informadas dentro del plazo de cuarenta y cinco días a partir de su verificación.

Dicho plazo será de noventa días en caso de que los titulares de las participaciones o títulos nominativos sean no residentes. (*)

NOTAS

- Redacción dada por: Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo 727. Ver vigencia: Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo 3. Reglamentado por: Decreto N° 166/017 de 26/06/2017. Ver en esta norma, artículos: 27, 28, 29, 32 y 42.
- TEXTO ORIGINAL: Ley N° 19.484 de 05/01/2017 artículo 25.

Artículo 26 · Disponibilidad de la información

(Disponibilidad de la información).- Las entidades obligadas deberán conservar la documentación respaldante de la información requerida, en las mismas condiciones que las establecidas para los libros sociales obligatorios de las sociedades comerciales.

Queda incluida en lo dispuesto en el inciso anterior, la información relativa a la cadena de titularidad en los casos en que el beneficiario final lo sea indirectamente o que por otros medios ejerza el control final.

Las entidades deberán adoptar medidas para mantener la información actualizada en las condiciones establecidas por la presente ley.

NOTAS

- Reglamentado por: Decreto N° 166/017 de 26/06/2017. Ver en esta norma, artículos: 32 y 39.

Artículo 27 · Cometidos del Banco Central del Uruguay

(Cometidos del Banco Central del Uruguay).- El registro creado en el ámbito del Banco Central del Uruguay (BCU) por el artículo 3° de la Ley N° 18.930, de 17 de julio de 2012, comprenderá la custodia y la administración de la información correspondiente a los beneficiarios finales (artículo 22) y a las entidades emisoras de acciones o partes sociales nominativas (artículo 25), conforme a los cometidos específicos atribuidos.

A tales efectos, también se considerará cometido específico del BCU, la confección de estadísticas sobre el número y la naturaleza de las entidades a que refieren los artículos 23, 24, 25 y 29 de la presente ley.

NOTAS

- Reglamentado por: Decreto N° 166/017 de 26/06/2017.

Artículo 28 · Cometidos de la Auditoría Interna de la Nación

(Cometidos de la Auditoría Interna de la Nación).- La Auditoría Interna de la Nación tendrá los siguientes cometidos específicos:

A) El control del cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 23, 24, 25, 29, 30, 31 y 33 de la presente ley.

B) La comunicación de los incumplimientos a los organismos competentes.

C) La imposición de sanciones y la recaudación de las mismas, en caso de que tengan carácter pecuniario.

D) Recibir las denuncias que se realicen con relación al incumplimiento de las obligaciones referidas. La Dirección General Impositiva (DGI), la Dirección Nacional de Aduanas, el Banco de Previsión Social (BPS) y la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo deberán comunicar los incumplimientos detectados en el ejercicio de sus funciones.

A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, podrá recabar del Banco Central del Uruguay y de las entidades obligadas por la presente ley, la información pertinente.

Autorízase a la Dirección General de Registros, al BPS y a la DGI a brindar a la Auditoría Interna de la Nación la información necesaria para el cumplimiento de sus cometidos.

NOTAS

- Reglamentado por: Decreto N° 166/017 de 26/06/2017.

Artículo 29 · Procedimiento. Obligación de informar de las entidades

(Procedimiento. Obligación de informar de las entidades).- Las entidades obligadas deberán informar al registro a que refiere el artículo 27, los beneficiarios finales identificados indicando los porcentajes de participación de los que cumplen las condiciones establecidas en el artículo 22, los que no las cumplen y los que desconoce, así como de quienes ejercen su control final, si correspondiere.

Queda incluida en lo dispuesto en el inciso anterior, la información relativa a la cadena de titularidad en los casos en que el beneficiario final lo sea indirectamente o por otros medios ejerza el control final, así como los titulares a que refiere el artículo 25.

Dicha comunicación tendrá carácter de declaración jurada.

NOTAS

- Reglamentado por: Decreto N° 166/017 de 26/06/2017. Ver en esta norma, artículos: 30, 31, 32 y 39.

Artículo 30 · Modificaciones

(Modificaciones).- Las entidades obligadas deberán comunicar cualquier cambio que ocurriera con relación a la información registrada, incluyendo aquel operado en su cadena de titularidad, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a su verificación, mediante la presentación de una nueva declaración jurada en los términos previstos en el artículo anterior.

Dicho plazo será de noventa días en el caso en que la modificación refiera a integrantes de la cadena de titularidad o beneficiarios finales no residentes.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el Poder Ejecutivo podrá establecer plazos especiales para la comunicación de cambios en la información registrada, atendiendo al tipo de información que se modifica. (*)

NOTAS

- Redacción dada por: Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo 728. Ver vigencia: Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo 3. Reglamentado por: Decreto N° 166/017 de 26/06/2017. Ver en esta norma, artículos: 32 y 39.
- TEXTO ORIGINAL: Ley N° 19.484 de 05/01/2017 artículo 30.

Artículo 31 · Excepciones a la obligación de informar

(Excepciones a la obligación de informar).- No estarán obligadas a presentar la declaración jurada a que refiere el artículo 29:

- A) Las sociedades personales o sociedades agrarias en que la totalidad de las cuotas sociales pertenezcan a personas físicas, siempre que sean estas sus beneficiarios finales.
- B) Las sociedades de hecho o civiles integradas exclusivamente por personas físicas, siempre que sean estas sus beneficiarios finales.

El Poder Ejecutivo podrá exceptuar a otras entidades que en función de su naturaleza y composición de capital sean de bajo riesgo en materia de lavado de activos y evasión tributaria. (*)

NOTAS

- Redacción dada por: Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo 729. Ver vigencia: Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo 3. Reglamentado por: Decreto N° 166/017 de 26/06/2017.
- TEXTO ORIGINAL: Ley N° 19.484 de 05/01/2017 artículo 31.

Artículo 32 · Régimen sancionatorio aplicable a las entidades y sus representantes

(Régimen sancionatorio aplicable a las entidades y sus representantes).- Las entidades obligadas estarán sometidas al siguiente régimen sancionatorio, sin perjuicio de las demás que correspondan:

A) El incumplimiento de la obligación de identificar a los beneficiarios finales o titulares en los términos previstos en los artículos 22 a 25 de la presente ley, será castigado con una multa cuyo monto será de hasta cien veces el valor máximo de la multa por contravención establecida en el artículo 95 del Código Tributario.

B) El incumplimiento en la obligación de conservar la información y

la documentación exigida en el artículo 26, así como la omisión de presentar la declaración jurada a que refieren los artículos 29 y 30, será castigado con una multa cuyo monto será de hasta cien veces el valor máximo de la multa por contravención establecida en el artículo 95 del Código Tributario.

Sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria de la entidad obligada, sus representantes legales y voluntarios estarán sometidos al régimen sancionatorio dispuesto en el presente artículo por su responsabilidad personal en el incumplimiento.

NOTAS

- Reglamentado por: Decreto N° 166/017 de 26/06/2017.

Artículo 33 · Prohibición de distribuir utilidades

(Prohibición de distribuir utilidades).- Las entidades no podrán pagar utilidades ni dividendos, rescates, recesos o el resultado de la liquidación de la entidad, así como cualquier partida de similar naturaleza, realizada a los titulares o beneficiarios respecto de los cuales no se haya cumplido con la obligación de identificar a los beneficiarios finales, por la cuotaparte correspondiente.

Igual prohibición se aplicará en los casos de remisión de utilidades realizadas por las entidades no residentes a que refiere el artículo 24 de la presente ley.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será castigado con una multa cuyo máximo será equivalente al monto distribuido indebidamente.

NOTAS

- Reglamentado por: Decreto N° 166/017 de 26/06/2017.

Artículo 34 · Suspensión de certificado único

(Suspensión de certificado único).- La falta de presentación de las declaraciones juradas configurará el incumplimiento, determinando la suspensión del certificado único a que refiere el artículo 80 del Título 1 del Texto Ordenado 1996.

La Auditoría Interna de la Nación informará a la Dirección General Impositiva los incumplimientos correspondientes a las declaraciones juradas a que refiere la presente ley.

Asimismo, se faculta al Poder Ejecutivo a publicar la nómina de las entidades que hubiesen incurrido en incumplimiento.

NOTAS

- Reglamentado por: Decreto N° 166/017 de 26/06/2017.

Artículo 35 · Formas jurídicas inadecuadas

(Formas jurídicas inadecuadas).- El que impida conocer a su beneficiario final o induzca a error sobre la obligación de identificación establecida en el artículo 22 de la presente ley, declarando o haciendo valer formas jurídicas inadecuadas será castigado con una multa cuyo monto será de hasta mil veces el valor máximo de la multa por contravención establecida en el artículo 95 del Código Tributario.

NOTAS

- Reglamentado por: Decreto N° 166/017 de 26/06/2017.

Artículo 36 · Organismo recaudador

(Organismo recaudador).- La Auditoría Interna de la Nación será el organismo recaudador de las multas a que refieren los artículos anteriores, teniendo carácter de título ejecutivo la resolución firme que las imponga, de conformidad con lo establecido en los artículos 91 y 92 del Código Tributario.

El producido de lo recaudado por las multas se destinará a Rentas Generales.

El monto de la multa se graduará en función del plazo del incumplimiento, la dimensión económica de la entidad y la participación relativa que en el patrimonio de la misma tengan el o los beneficiarios no identificados.

En los casos de errores u omisiones en las declaraciones juradas enviadas al Banco Central del Uruguay se podrá graduar la multa en función de la gravedad de los mismos, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Asimismo, podrán contemplarse casos graves e imprevisibles que impidan absoluta y notoriamente el cumplimiento en plazo de las obligaciones previstas en la presente ley, siempre y cuando dichos extremos resulten debidamente acreditados.

El Poder Ejecutivo establecerá la forma y condiciones de aplicación de lo dispuesto en el inciso precedente. (*)

NOTAS

- Redacción dada por: Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo 730. Ver vigencia: Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo 3. Reglamentado por: Decreto N° 166/017 de 26/06/2017.
- TEXTO ORIGINAL: Ley N° 19.484 de 05/01/2017 artículo 36.

Artículo 37 · Contralor

(Contralor).- Las entidades obligadas no podrán inscribir actos y negocios jurídicos en los Registros dependientes de la Dirección General de Registros del Ministerio de Educación y Cultura, sin la acreditación de haber dado cumplimiento a las disposiciones de la presente ley.

NOTAS

- Reglamentado por: Decreto N° 166/017 de 26/06/2017.

Artículo 38 · Obligados a reportar operaciones sospechosas

(Obligados a reportar operaciones sospechosas).- Sin perjuicio de las obligaciones ya establecidas, los obligados por los artículos 1° y 2° de la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004, en la redacción dada por los artículos 1° de la Ley N° 18.494, de 5 de junio de 2009, y 50 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, respectivamente, deberán requerir a sus clientes, cuando corresponda, como parte de sus procedimientos de debida diligencia, la información resultante del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

NOTAS

- Reglamentado por: Decreto N° 166/017 de 26/06/2017.

Artículo 39 · Acceso

(Acceso).- La información a que refieren los artículos 23, 24, 25, 29 y 30 de la presente ley será de carácter secreto. (*)

El acceso a la misma estará restringido a los siguientes organismos:

A) La Dirección General Impositiva, siempre que tal información se solicite una vez que se haya iniciado formalmente una actuación inspectiva vinculada a sujetos pasivos determinados, o para el cumplimiento de solicitudes expresas y fundadas por parte de la autoridad competente de un Estado extranjero, exclusivamente en el marco de convenios internacionales ratificados por la República en materia de intercambio de información o para evitar la doble imposición, que se encuentren vigentes.

B) La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay, en el marco del cumplimiento de sus cometidos, de acuerdo con las facultades asignadas por el artículo 5° de la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004, y el artículo 49 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013.

C) Por resolución fundada de la Justicia Penal o de la Justicia competente si estuviera en juego una obligación alimentaria.

D) La Junta de Transparencia y Ética Pública, siempre que tal información se solicite una vez que se haya iniciado formalmente una actuación vinculada al ámbito de su competencia.

E) La Dirección Nacional de Aduanas, siempre que tal información se solicite una vez que se haya iniciado formalmente una actuación inspectiva vinculada a sujetos pasivos determinados, o para actividades de prevención o de represión de los ilícitos aduaneros. (*)

En los casos no previstos precedentemente, la reserva solo podrá ser levantada con autorización expresa y por escrito de los sujetos cuyos datos están consignados en el registro o de los representantes de las entidades emisoras de las respectivas participaciones patrimoniales. En este último caso, el levantamiento de la reserva podrá realizarse solamente a los efectos de que puedan acceder a la información sujetos de derecho debidamente individualizados por el representante, ya sea con relación a un caso específico como con carácter general. (*)

NOTAS

- Inciso 1º) redacción dada por: Ley N° 19.535 de 25/09/2017 artículo 256. Inciso 3º redacción dada por: Ley N° 20.018 de 23/12/2021 artículo 1. Inciso 1º) ver vigencia: Ley N° 19.535 de 25/09/2017 artículo 2. Literal E) ver vigencia: Ley N° 20.446 de 16/12/2025 artículo 3. Literal E) agregado/s por: Ley N° 20.446 de 16/12/2025 artículo 200. Reglamentado por: Decreto N° 166/017 de 26/06/2017.
- TEXTO ORIGINAL: Ley N° 19.484 de 05/01/2017 artículo 39.

Artículo 40 · Exclusión de entidades

(Exclusión de entidades).- Quedan exceptuadas de la obligación dispuesta en los artículos 23 y 24 de la presente ley:

A) Las entidades cuyos títulos de participación patrimonial sean propiedad, directa o indirectamente, de sociedades que coticen a través de las bolsas de valores nacionales, de bolsas internacionales de reconocido prestigio o de otros procedimientos de oferta pública, siempre que dichos títulos estén a disposición inmediata para su venta o adquisición en los referidos mercados. Cuando dichas entidades hayan emitido títulos que no cumplan con las condiciones establecidas en el inciso anterior, deberán aplicarse las obligaciones a que refiere la presente ley con relación a los mismos.

B) Los fondos de inversión y fideicomisos debidamente constituidos y supervisados por el país de su residencia, de acuerdo a los criterios que establezca la reglamentación.

C) Los condominios, las sociedades conyugales y las sociedades de bienes reguladas en la Ley N° 18.246, de 27 de diciembre de 2007.

El Poder Ejecutivo podrá exceptuar a otras entidades que en función de su naturaleza y composición de capital sean de bajo riesgo en materia de lavado de activos y evasión tributaria.

NOTAS

- Reglamentado por: Decreto N° 166/017 de 26/06/2017.

Artículo 41 · Exoneración

(Exoneración).- Exceptúase de lo dispuesto en el inciso G) del artículo 71 de la Ley N° 17.738, de 7 de enero de 2004, la presentación de las declaraciones juradas dispuestas por la presente ley.

NOTAS

- Reglamentado por: Decreto N° 166/017 de 26/06/2017.

Artículo 42 · Plazos y condiciones para el registro de la información

(Plazos y condiciones para el registro de la información).- Sin perjuicio de la vigencia para las obligaciones dispuestas por los artículos 23 y 24, el Poder Ejecutivo establecerá los plazos, formas y condiciones en los que las entidades a que refiere la presente ley deberán dar cumplimiento a sus obligaciones respectivas. A tales efectos, podrá establecer un cronograma de incorporación de la información al registro, incluida la referida en el artículo 25, según la naturaleza de las entidades y que no podrá exceder los siguientes plazos:

- Entidades obligadas a informar por la Ley N° 18.930, de 17 de julio de 2012: 30 de setiembre de 2017.
- Entidades emisoras de acciones nominativas, sociedades personales

y demás entidades: 30 de junio de 2018.

NOTAS

- Ver vigencia: Ley Nº 19.631 de 22/06/2018 artículo 7. Reglamentado por: Decreto Nº 166/017 de 26/06/2017.

CAPÍTULO III NORMAS APLICABLES A ENTIDADES RESIDENTES EN PAÍSES O JURISDICCIONES DE BAJA O NULA TRIBUTACIÓN O QUE SE BENEFICIEN DE UN RÉGIMEN ESPECIAL DE BAJA O NULA TRIBUTACIÓN

Artículo 43

(*)

NOTAS

- Este artículo dio nueva redacción a: T.O. 1996 (DGI) de 28/08/1996 artículo 40 - Título 4 inciso 1º).

Artículo 44

(*)

NOTAS

- Este artículo agregó a: T.O. 1996 (DGI) de 28/08/1996 artículo 7 - Título 4 inciso 7º).

Artículo 45

(*)

NOTAS

- Este artículo agregó a: T.O. 1996 (DGI) de 28/08/1996 artículo 17 - BIS Título 4.

Artículo 46

(*)

NOTAS

- Este artículo agregó a: T.O. 1996 (DGI) de 28/08/1996 artículo 20 - Título 4 inciso 2º).

Artículo 47

(*)

NOTAS

- Este artículo agregó a: T.O. 1996 (DGI) de 28/08/1996 artículo 95 - BIS Título 4.

Artículo 48

(*)

NOTAS

- Este artículo agregó a: T.O. 1996 (DGI) de 28/08/1996 artículo 3 - Título 7 inciso 2º), numeral IV).

Artículo 49

(*)

NOTAS

- Este artículo dio nueva redacción a: T.O. 1996 (DGI) de 28/08/1996 artículo 7 - BIS Título 7.

Artículo 50

(*)

NOTAS

- Este artículo agregó a: T.O. 1996 (DGI) de 28/08/1996 artículo 7 - TER Título 7.

Artículo 51

(*)

NOTAS

- Este artículo agregó a: T.O. 1996 (DGI) de 28/08/1996 artículo 22 - BIS Título 7.

Artículo 52

(*)

NOTAS

- Este artículo dio nueva redacción a: T.O. 1996 (DGI) de 28/08/1996 artículo 27 - Título 7 literal C) inciso 3°).

Artículo 53

(*)

NOTAS

- Este artículo agregó a: T.O. 1996 (DGI) de 28/08/1996 artículo 3 - Título 8 inciso 6°).

Artículo 54

(*)

NOTAS

- Este artículo agregó a: T.O. 1996 (DGI) de 28/08/1996 artículo 3 - BIS Título 8.

Artículo 55

(*)

NOTAS

- Este artículo agregó a: T.O. 1996 (DGI) de 28/08/1996 artículo 3 - TER Título 8.

Artículo 56

(*)

NOTAS

- Este artículo agregó a: T.O. 1996 (DGI) de 28/08/1996 artículo 15 - Título 8 literal T).

Artículo 57

Establécese un régimen especial aplicable a las sociedades constituidas en el extranjero que se propongan establecer su sede principal en el país o cuyo principal objeto esté destinado a cumplirse en el mismo, y que modifiquen su contrato o estatuto, adoptando el tipo sociedad anónima regulado por la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989. Las mismas podrán ampararse al régimen abreviado de fiscalización del órgano estatal de control que establezca la reglamentación, debiendo:

- 1) Adoptar los modelos de estatutos estandarizados y certificados

que a tal efecto provea dicho Organismo.

- 2) Dar cumplimiento a los requisitos de inscripción y publicación

previstos por la citada ley para el tipo social que se adopta.

El plazo para ampararse al régimen especial previsto en este artículo será hasta el 30 de junio de 2017.

NOTAS

- Reglamentado por: Decreto N° 93/017 de 03/04/2017.

Artículo 58

(*)

NOTAS

- Este artículo agregó a: T.O. 1996 (DGI) de 28/08/1996 artículo 17 - Título 8.

Artículo 59

(*)

NOTAS

- Este artículo agregó a: T.O. 1996 (DGI) de 28/08/1996 artículo 45 - Título 14 literal E).

Artículo 60

(*)

NOTAS

- Este artículo agregó a: T.O. 1996 (DGI) de 28/08/1996 artículo 56 - Título 14.

Artículo 61

(*)

NOTAS

- Este artículo agregó a: T.O. 1996 (DGI) de 28/08/1996 artículo 1 - Título 16 inciso 2°).

Artículo 62

(*)

NOTAS

- Este artículo agregó a: T.O. 1996 (DGI) de 28/08/1996 artículo 7 - Título 19 literal H).

Artículo 63

El presente capítulo regirá para los ejercicios iniciados a partir del 1° de enero del 2017.

CAPÍTULO IV AJUSTES AL RÉGIMEN DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA DEL IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 64

(*)

NOTAS

- Este artículo agregó a: T.O. 1996 (DGI) de 28/08/1996 artículo 41 - Título 4 inciso 4°).

Artículo 65

(*)

NOTAS

- Este artículo agregó a: T.O. 1996 (DGI) de 28/08/1996 artículo 44 - Título 4 inciso 2°).

Artículo 66

(*)

NOTAS

- Este artículo agregó a: T.O. 1996 (DGI) de 28/08/1996 artículo 46 - Título 4 inciso 4°). Este artículo agregó a: T.O. 1996 (DGI) de 28/08/1996 artículo 46 - Título 4 incisos 2°) y 3°).

Artículo 67

(*)

NOTAS

- Este artículo agregó a: T.O. 1996 (DGI) de 28/08/1996 artículo 46 - TER Título 4.

Artículo 68

Las modificaciones hechas en la presente ley al Texto Ordenado 1996, se entenderán realizadas a las normas legales respectivas.